Tipo de recurso

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Recurso de Revisión

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

175/2021

Nombre del sujeto obligado

Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio

Fecha de presentación del recurso

05 de febrero de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

21 de abril de 2021

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN
." B) Consecuentemente se me redirige a la competencia de del Ayuntamiento de Zapopan con relación al punto 1 del escrito inicial, y es verdad; pero en lo que respecta del punto 2 específicamente, es la que reformularé en la solicitud principal de este escrito, así como remitida a Obras Públicas e Infraestructura de Zapopan.." Sic extracto	*INCOMPENTENCIA*	Se estima procedente **CONFIRMAR** el acuerdo de no competencia y derivación de fecha 05 cinco de febrero del 2021 dos mil veintiuno, otorgado por el sujeto obligado ya que hizo la derivación de competencia oportuna y puntual. **Archívese,** como asunto concluido.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **el día 05 cinco de febrero del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó acuerdo de incompetencia a la solicitud el **04 cuatro de febrero del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el **05 cinco de febrero del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **25 veinticinco de febrero del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **XI** toda vez que el sujeto obligado, realiza declaración de incompetencia, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a) Copia simple de la solicitud de información de fecha **el** día 03 tres de febrero del 2020 dos mil veinte, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de folio 00840321.
b) Acuerdo de derivación de competencia emitido por el sujeto obligado mediante oficio CGEGT/UT/159/2021

2.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

c) Informe de ley.
d) Copia simple de la solicitud de información de fecha **el** día 03 tres de febrero del 2020 dos mil veinte, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de folio 00840321.
e) Acuerdo de derivación de competencia emitido por el sujeto obligado mediante oficio CGEGT/UT/159/2021
f) Captura de pantalla de la remisión vía correo electrónico en el cual notifica acuerdo de derivación.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con

lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente y sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado, toda vez que el sujeto obligado hizo la derivación de competencia oportuno y puntual.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 03 tres de febrero del 2021 dos mil veintiuno en la Plataforma Nacional de Transparencia fuera del horario de atención por lo que fue recibida formalmente el día 04 cuatro de febrero del 2021 dos mil veintiuno al cual se le genero el número de folio 00840321, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

> *"Por medio del presente ocurso solicito información respecto de la Desincorporación del Dominio Público de algunas vialidades; la información requerida es la siguiente:*
>
> *1- ¿Se encuentran desincorporadas del Dominio Público las siguientes vialidades?*
> *a) Circuito de Viento: Calles Del Viento Norte, Del Viento Sur, Del Viento Oriente, y Del Viento Poniente.*
> *b) Circuito del Mar: calles Del Mar Norte, Del Mar Sur, Del Mar Oriente, y Del Mar Poniente.*
> *c) Circuito del Agua: calles Del Agua Norte, Del Agua Sur, Del Agua Oriente, y Del Agua Poniente.*
>
> *Todas las calles referidas en los puntos a, b, c del Fraccionamiento Tierra Residencial, del Municipio de Zapopan. (Código Postal 45200, antes Hacienda las Palomas, con colonias colindantes como La Magdalena y Parques de Tesistán).*
>
> *2- ¿Se solicitó Licencia de Construcción de Control de Acceso de las siguientes vialidades?*
> *a) Circuito de Viento: Calles Del Viento Norte, Del Viento Sur, Del Viento Oriente, y Del Viento Poniente.*
> *b) Circuito del Mar: calles Del Mar Norte, Del Mar Sur, Del Mar Oriente, y Del Mar Poniente.*
>
> *Todas las calles referidas en los puntos a, b, c del Fraccionamiento Tierra Residencial, del Municipio de Zapopan. (Código Postal 45200, antes Hacienda las Palomas, con colonias colindantes como La Magdalena y Parques de Tesistán).*
>
> *La presente solicitud se hace en base los siguientes preceptos: "Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información mediante el sistema Infomex el día 05 cinco de febrero del 2021 dos mi veintiuno, al tenor de los siguientes argumentos:

> *"Lo anterior en virtud de que este sujeto obligado **no es competente** para otorgar la información requerida por el garante de información, toda vez que no es el Sujeto Obligado que genera, posee*

o administra lo solicitado, en término de lo establecido en los artículos 3 fracción I, 5, 7 fracción II, III, 11 fracción IV, 12, 13, 14, 24, 26, 28, 35 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.
Así mismo, atendiendo a la literalidad de la solicitud, el Ciudadano no requiere información la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio posea, administre y/o genere, sino que pudiera tratarse de información competencia del Ayuntamiento de Zapopan, de conformidad a lo siguiente:

Es competente el Ayuntamiento de Zapopan de conformidad a lo establecido en el artículo 37 fracción XIV y 38 fracción II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, los cuales señalan:
. Son obligaciones de los Ayuntamientos, las siguientes:
(..)
XIV. Formular, evaluar y revisar el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y los planes de desarrollo urbano de centros de población, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
…
. Son facultades de los Ayuntamientos:
II. Celebrar convenios con organismos públicos y privados tendientes a la realización de obras de interés común, siempre que no corresponda su realización al Estado, así como celebrar contratos de asociación públicoprivada para el desarrollo de proyectos de inversión en infraestructura o de prestación de servicios o funciones.

Asimismo, tomando en consideración que de acuerdo al artículo 24.1 fracción VX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se señala que los Ayuntamientos, son sujetos obligados.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81 punto 3 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, me permito remitir adjunto al presente la solicitud señalada con antelación.
Finalmente, es menester de esta Unidad, el señalar que la solicitud de información que se remite contiene información confidencial, y que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 punto 2, fracción II, inciso a), y 4 punto 1, fracción V, y 21, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como en el artículo 3, fracciones, IX, X; y 75, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; por tal motivo, se deberá de dar el tratamiento a dicha información, dando cumplimiento con lo que establece la Ley de la materia. . ” sic

Acto seguido, el día 06 seis de febrero del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía Plataforma Nacional, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

.” A) Inicialmente se me indica una negativa de información que yo solicito con motivo de incompetencia.
Referente a lo anterior, y tomando en cuenta a la mayoría de preceptos que señalan en la contestación que se me da, en base a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco:
Artículo 11.
1. Las Coordinaciones Generales Estratégicas, son las dependencias auxiliares del poder Ejecutivo, que agrupan a las dependencias y entidades por materia y afinidad, para el mejor desarrollo de sus funciones, en la forma y términos que lo disponga el acuerdo que para tal

efecto emita el Gobernador del Estado.
2. Las Coordinaciones Generales Estratégicas son las siguientes:
(…)
IV. Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio.
Artículo 13.
1. Las Coordinaciones Generales Estratégicas cuentan con las siguientes atribuciones:
(…)
XVI. Requerir a las dependencias y entidades bajo su coordinación o sectorización, los informes, avances de sus actividades y evaluaciones de desempeño necesarios para la toma de decisiones; y
XVII. Las demás que se prevean en la presente ley, así como los reglamentos correspondientes.
Artículo 14.
1. Las Secretarías son las dependencias de la Administración Pública Centralizada que tienen por objeto auxiliar al Gobernador del Estado en el despacho de los asuntos de su competencia, de acuerdo con el ramo correspondiente.
2. Las secretarías contarán con la estructura orgánica que determine su reglamento interno el cual también establecerá la distribución de competencias y atribuciones entre las unidades que conforman la Secretaría y de conformidad con el presupuesto.
Artículo 26.
1. Las facultades de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública son las siguientes:
(…)
III. Programar, proyectar, ejecutar, licitar, adjudicar, contratar, controlar y vigilar la realización de toda la obra y la infraestructura pública a cargo del Estado;
X. Asesorar a los municipios en la realización de obra pública;
XII. Apoyar, previo acuerdo con el ayuntamiento respectivo y en coordinación con el mismo, la programación, proyección, ejecución, control, vigilancia y evaluación de la conservación, mantenimiento y modernización de las vías de comunicación e infraestructura pública municipal;

Asesorar, apoyar y vigilar toda obra e infraestructura pública a cargo del Estado (En general, las atribuciones de la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio, y a su vez la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, se pueden entender al presente escrito para fungir como auxiliar); por exclusión y con fines de alentar y comunicar alguna irregularidad que se pudiera suscitar al observar una obra hecha, de la cual se desconoce si fue producto de una obra a cargo del Estado, ***es preciso que se redirija la presente solicitud al área correspondiente, es decir a Obras Públicas e Infraestructura de Zapopan a su respectiva área de Transparencia.***

Por lo que considero que se debe redirigir la solicitud al área correspondiente antes mencionada.

B) Consecuentemente se me redirige a la competencia de del Ayuntamiento de Zapopan con relación al punto 1 del escrito inicial, y es verdad; pero en lo que respecta del punto 2 específicamente, es la que reformularé en la solicitud principal de este escrito, así como remitida a Obras Públicas e Infraestructura de Zapopan.
SOLICITUD PRINCIPAL DE ESTE ESCRITO
Se redirija la solicitud de información que a continuación se reformula a Obras Públicas e Infraestructura de Zapopan, *esperando respuesta oportuna:*
¿Se solicitó Licencia de Construcción de Control de Acceso de las siguientes vialidades?
a) Circuito de Viento: Calles Del Viento Norte, Del Viento Sur, Del Viento Oriente, y Del Viento Poniente.

b) Circuito del Mar: calles Del Mar Norte, Del Mar Sur, Del Mar Oriente, y Del Mar Poniente.
Todas las calles referidas en los puntos a, b, c del Fraccionamiento Tierra Residencial, del Municipio de Zapopan. (Código Postal 45200, antes Hacienda las Palomas, con colonias colindantes como La Magdalena y Parques de Tesistán).
Saludos cordiales.. ". Sic

Con fecha 18 dieciocho de febrero del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 03 tres de marzo del 2021 dos mil veintiunos, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio CGEGT/UT/305/2021 que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el 23 veintitrés de febrero del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

"…4. Derivado de lo anterior, esta Unidad de Transparencia analizó los agravios que nos ocupan y determina que no le asiste a la razón a la ahora recurrente puesto que, tal y como se menciona en el punto 2 del presente informe, la misma se ya se derivó al H. Ayuntamiento de Zapopan, quien, si fuera el caso, gestionaría la información solicitada con Obras Publicas e Infraestructura de Zapopan, pues depende del mencionado Ayuntamiento, razón por la cual no se deriva directamente a dicha dependencia; lo anterior en virtud del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano en su fracción V, además de los artículo 37 fracción XIV y 38 fracción II de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, los cuales se señalaron en la incompetencia declarada en un primer momento…" sic

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente el día 08 ocho de marzo del año en curso a través del Sistema Infomex, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, mediante acuerdo del 19 diecinueve de marzo del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Del análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se desprende que **no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** toda vez que el sujeto obligado hizo la derivación de competencia oportuno y puntual.

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

"Por medio del presente ocurso solicito información respecto de la Desincorporación del Dominio Público de algunas vialidades; la información requerida es la siguiente:

1- ¿Se encuentran desincorporadas del Dominio Público las siguientes vialidades?
a) Circuito de Viento: Calles Del Viento Norte, Del Viento Sur, Del Viento Oriente, y Del Viento Poniente.
b) Circuito del Mar: calles Del Mar Norte, Del Mar Sur, Del Mar Oriente, y Del Mar Poniente.
c) Circuito del Agua: calles Del Agua Norte, Del Agua Sur, Del Agua Oriente, y Del Agua Poniente.
Todas las calles referidas en los puntos a, b, c del Fraccionamiento Tierra Residencial, del

Municipio de Zapopan. (Código Postal 45200, antes Hacienda las Palomas, con colonias colindantes como La Magdalena y Parques de Tesistán).

2- ¿Se solicitó Licencia de Construcción de Control de Acceso de las siguientes vialidades?
a) Circuito de Viento: Calles Del Viento Norte, Del Viento Sur, Del Viento Oriente, y Del Viento Poniente.
b) Circuito del Mar: calles Del Mar Norte, Del Mar Sur, Del Mar Oriente, y Del Mar Poniente.
Todas las calles referidas en los puntos a, b, c del Fraccionamiento Tierra Residencial, del Municipio de Zapopan. (Código Postal 45200, antes Hacienda las Palomas, con colonias colindantes como La Magdalena y Parques de Tesistán)… "Sic.

El sujeto obligado en su respuesta a la solicitud, manifestó que la información no le compete a él, sino al Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

Derivado de esto, la parte recurrente en su recurso de revisión argumentó que se debió de se redirigir la solicitud al área competente Obras Públicas e Infraestructura de Zapopan.

Por lo que, en el informe de ley, el sujeto obligado ratificó su respuesta, y argumento que ya se derivó la solicitud de información al H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan Jalisco, quien, si fuera el caso, gestionaría la información solicitada con Obras Públicas e Infraestructura de Zapopan, pues depende del mencionado Ayuntamiento.

De las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que, el agravio del recurrente fue subsanado desde la respuesta inicial a la solicitud de información, ya que argumento que se debió redirigir su solicitud al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan al área competente Obras Públicas e Infraestructura, sin embargo, vista la captura de pantalla que otorgo el sujeto obligado se advierte que, en efecto, remitió la solicitud al sujeto obligado competente dentro del término legal para hacerlo:
Sistema infomex:

Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO

Unidad de Transparencia de la Coordinación de Gabinete de Gestión de Territorio
<transparencia.cgegt@jalisco.gob.mx>

SE ADJUNTA INCOMPETENCIA UT/AI/1563/2021
1 mensaje

Unidad de Transparencia de la Coordinación de Gabinete de Gestión de Territorio 5 de febrero de 2021, 13:31
<transparencia.cgegt@jalisco.gob.mx>
Para: Transparencia zapopan <transparencia@zapopan.gob.mx>
Cc.

Buen día.

Además de enviar un cordial saludo, aprovecho el presente para remitir a Usted en archivo adjunto, la solicitud de acceso a la información que se señala en el asunto del presente correo.

Gabinete de Gestión Territorial
GOBIERNO DE JALISCO

Dirección de la Unidad de Transparencia
Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio

transparencia.territorio.jalisco@gmail.com

3 adjuntos

UT AI 1563 2021 ANEXO.docx
15K

UT AI 1563 2021 PNT.pdf
8K

UT AI 1563 2021.pdf
230K

Por lo que resulta procedente confirmar el acuerdo de incompetencia del sujeto obligado y la derivación realizada por el mismo, cumpliendo de manera cabal con lo establecido en el artículo 81 fracción tercera de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a letra dice:

> *Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación*
>
> *3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitida al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.*

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

En conclusión, dado que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta puntual y congruente a lo solicitado, este pleno concluye que es infundada la interposición del presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** el acuerdo de no competencia por el sujeto obligado el día 05 cinco de febrero de 2021 dos mil veintiuno.

Cabe señalar que se dejan a salvo los derechos del ahora recurrente de presentar un recurso de revisión si así lo

considera, en contra del sujeto obligado al que fue derivada su solicitud de información.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden del recurso de revisión **175/2021** que hoy nos ocupa.

TERCERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de no competencia y derivación de fecha 05 cinco de febrero del 2021 dos mil veintiuno emitido por el sujeto obligado, **COORDINACION GENERAL ESTRATEGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO.**

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

SEXTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno de abril del 2021 dos mil veintiuno.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 175/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 21 veintiuno del mes de abril del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 09 nueve hojas incluyendo la presente.
MABR/MNAR